

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00415 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	E.S.E. Hospital Octavio Olivares
Demandado:	Ricardo Luis Arzuaza Mendoza
Asunto:	Advertencia de causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP
Auto sustanciación	409

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para proferir sentencia; advierte el Despacho que, en el presente asunto está incurso la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, a saber:

Art. 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*
5. *Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*

Se conoce que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el legislador le ha impuesto al juez el deber de controlar la legalidad del proceso a través de diversos mecanismos, hasta obtener una decisión de fondo que represente la justicia material que se reclama. En este orden, se encuentra el artículo 207 del CPACA y los artículos 132 y 42, numeral 12 del CGP, en los que se establece como uno de los deberes del juez, el ejercicio del control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, tendientes a sanear los vicios que acarrear irregularidades o nulidades que terminen por afectar derechos de carácter sustantivo, tal como ocurre con la causal de nulidad antes señalada, pues su transgresión se basa en la vulneración del derecho de defensa y contradicción.

Ahora, el régimen de las nulidades está conformado por causales insaneables y saneables según la naturaleza del vicio procesal, como quiera que no es suficiente el quebranto al formalismo si no se presenta un perjuicio para las partes. De ahí que

el artículo 136 del CGP, establezca los eventos en los cuales las nulidades se consideran saneadas, así:

Art. 136: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

No obstante, la norma en cita dispone claramente en su parágrafo, el único evento en el cual, el vicio procesal resulta insaneable y que se relaciona con la causal 2 del artículo 133 de la citada codificación, a saber:

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

En el presente asunto, se observa que admitida la demanda mediante proveído de 03 de junio de 2015 (fl. 100), notificado al demandado mediante emplazamiento (fl. 105), y designado curador *ad litem*, para que ejerza su representación; el proceso continuó su curso hasta la etapa de alegaciones finales y posterior ingreso a Despacho para sentencia. No obstante, en este estado del proceso se advierte la omisión en la que se incurrió frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor Agente del Ministerio Público.

En ese sentido, al evidenciar el yerro procesal –que como ya se advirtió- es de naturaleza saneable, le es exigible a esta judicatura, poner en conocimiento la causal de nulidad advertida según lo ordena el artículo 137 del CGP, que dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas a fin de que se pronuncien dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, especificando que, si la parte afectada no la alega, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, en respeto a las garantías propias del debido proceso, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, norma aplicable por expresa remisión del artículo 208 del CPACA, para que el señor Agente del Ministerio Público, la alegue, si a bien lo tiene.

En el evento que el citado, guarde silencio, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Segundo: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de **del presente proveído**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

El término de **tres (3) días** (para alegar la nulidad) empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 201ª del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Por otro lado, se ACEPTA en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP, la renuncia de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 326-329), presentada por la abogada MARÍA NATALI ARBELÁEZ RESTREPO en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Octavio Olivares.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandante para que proceda con la designación de un nuevo mandatario judicial.

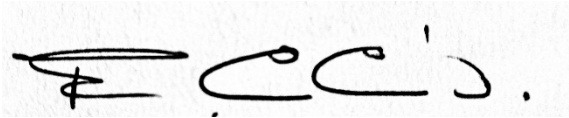
Cuarto: Frente a la manifestación que hace la abogada en cita, en cuanto al no pago de los honorarios adeudados por la entidad actora y la solicitud de “...se dé trámite en los términos del Código General del Proceso y la Ley 1123 de 2007 si a ello hubiera lugar, y de ser necesario, se inicie y den traslado de investigación disciplinaria frente a la actuación desleal y engañosa por parte del (...) Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE”; se le hace saber que en virtud del acuerdo transaccional suscrito con el poderdante, debe acudir a los medios judiciales dispuestos para el caso, al tratarse de una obligación dineraria clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo según se lee del mismo documento (pág. 4 arc. 02 Ex. D.).

Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: hoogerencia@gmail.com¹, pnarehoo@gmail.com,
atencionalusuariohoo@gmail.com, siauhoo@gmail.com y
natalidcho@gmail.com
- Parte demandada – Curador *ad litem*: esmeraldaquirama@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 1 DE JULIO DE 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Canales digitales obtenidos por la página web de la entidad <https://hospitalhoo.gov.co/site/index.php> correspondientes a atención al usuario. Se verificó que la entidad no cuenta con canal digital oficial para notificaciones judiciales. Enlazado comunicación al abonado 8347050, la señorita Yulieth Barrera encargada de atención al usuario, suministró el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones: hoogerencia@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00993 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Asunto:	Abre incidente sancionatorio
Auto Interlocutorio No.	206

Procede el Despacho, a dar apertura al incidente sancionatorio en contra del señor LUIS MARÍA BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.688 en su calidad de perito evaluador, designado mediante auto de 09 de noviembre de 2018 (fl. 253) y posesionado mediante acta de 19 del mismo mes y año (fl. 257).

Lo anterior, en los términos del inciso 2 del artículo 230 del CGP y numeral 3 e inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en consonancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 209 del CPACA, que a la letra refieren:

“Art. 230. Dictamen decretado de oficio. (...).

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por lo anterior, advertido que: **i)** el auxiliar de la justicia fue posesionado el día 19 de noviembre de 2018 (fl. 257), **ii)** que mediante transferencia bancaria de 18 de mayo de 2019 (fl. 261 reverso), la parte demandante acreditó el pago de los gastos de la pericia por valor de \$500.000 conforme fue solicitado y **iii)** notificado del requerimiento contenido en auto 26 de agosto de 2019 (fl. 264 y 268); el antes mencionado no ha dado cumplimiento a la realización de la experticia encomendada, transcurriendo más de un año y 9 meses; se considera imperioso dar apertura al presente trámite incidental, comoquiera que su incumplimiento ha generado una demora injustificada en el curso del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra del señor LUIS MARÍA BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.688, por las razones antes mencionadas.

Segundo: Notificar personalmente al auxiliar de la justicia conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 198 del CGP.

Para el efecto, se dispondrá la notificación a través del buzón de correo electrónico en los términos del artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a través del canal digital obrante en el proceso: lblandono1@une.net.co (Celular 3184346666).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Conceder al auxiliar de la justicia el término de tres (3) días a fin de que presente las explicaciones que a bien tenga suministrar, en su defensa.

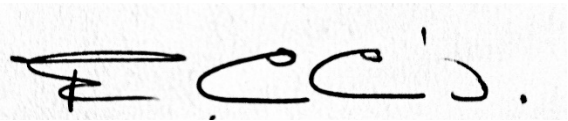
A fin de dar respuesta, se le pone de presente que ésta deberá ser enviada al correo de la Oficina de Apoyo judicial memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; con copia al correo electrónico del despacho: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jvallejo@une.net.co
- Parte demandada Fonvalmed: notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co
- Parte demandada Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito – Luis María Blandón Cardona: lblandono1@une.net.co y Cel.
3184346666

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00993 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Asunto:	Requiere a perito allegar experticia – Ordena abrir cuaderno de incidente sancionatorio (Contiene Oficio)
Auto sustanciación	408

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 26 de agosto de 2019 (fl. 264), el Despacho requirió al perito LUIS MARÍA BLANDÓN para que allegue la experticia ordenada en auto de 09 de noviembre de 2018 (fl. 253), en tanto se acreditó el pago de los gastos por él exigidos.

2. Mediante memorial de 3 de septiembre de 2019, la parte actora, acreditó haber requerido al auxiliar de la justicia, poniéndole de presente la obligación de dar cumplimiento a lo pedido so pena de las sanciones de ley. No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

3. Por lo anterior, ante el incumplimiento de lo ordenado; el Despacho ordena dar apertura al incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia, en los términos del inciso 2 del artículo 230 del CGP y numeral 3, parágrafo del artículo 44 del CGP en consonancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 209 del CPACA.

4. Asimismo, se requiere en una última oportunidad para que allegue la experticia en un término no mayor a 20 días, acompañado de las cuentas comprobadas de los gastos periciales (\$500.000). Las sumas no acreditadas deberán ser rembolsadas directamente a la parte demandante.

La gestión del requerimiento, estará a cargo de la parte interesada en la prueba, quien está obligada en suministrarle toda la información necesaria para la experticia, en caso de ser solicitada por el auxiliar de la justicia. Para el efecto, se le extenderá por Secretaría el exhorto correspondiente.

5. Finalmente, en los términos del inciso 4° del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia del apoderado de la entidad demandada – Municipio de Medellín, LUIS FELIPE ECHAVARRÍA BELTRÁN, portador de la T.P. No. 115.889 del C.S. de la J.

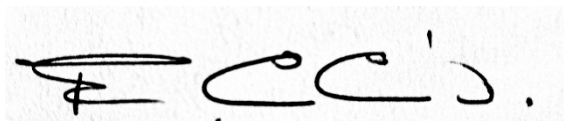
Por lo anterior, se requiere al Ente Territorial para que proceda a constituir mandatario judicial, a fin de que asuma su representación judicial.

6. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jvallejo@une.net.co
- Parte demandada Fonvalmed: notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co
- Parte demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito – Luis María Blandón Cardona: lblandono1@une.net.co y Cel. 3184346666

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 1 DE JULIO DE 2021 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00751 00
PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE:	ABRAHAM JOSE CASTILLO SUAREZ y Otros
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	410

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL el VEINTICUATRO (24) de junio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el nueve (9) de abril de de 2021.

Si bien la sentencia fue notificada por correo electrónico el catorce (14) de abril de 2021 al demandante, Ministerio Público, ADJE y demandado, en cuanto a esta última existió duplicidad de reporte, con recibido y rechazado simultáneamente, lo que se advirtió el nueve (9) de junio de 2021, procediendo en esa fecha por secretaría a notificar de forma efectiva a la demandada Policia Nacional; por esta razón, esta demandada contaba hasta el 24 de junio de 2021 para presentar el recurso de alzada, fecha en la que efecto radicó la apelación.

La decisión de conceder el recurso se adopta de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, primero (1) de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00456 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Laura Alejandra Gutiérrez
Demandado:	E.S.E. Hospital Sagrado Corazón del Municipio de Briceño
Asunto:	• Incorpora contestación de la demanda • Agota Etapa de Excepciones Previas en los términos de la Ley 2080/2021 • Fija fecha y hora para audiencia inicial
Auto interlocutorio	204

De la revisión del expediente se observa que el 31 de mayo de 2019 (fl. 98), se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la entidad demandada, de quien se dejó constancia que la notificación electrónica fue recibida al correo brichs01@edatel.net.co.

Así mismo, se advierte que, dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada dio contestación al libelo introductor conforme se constata en los folios 99-237 del expediente físico; razón por la cual, se incorpora para todos los efectos de ley.

Igualmente, consta en el expediente virtual (arc. 03), el trámite secretarial de 22 de abril de 2021 (arc. 03), por medio del cual se corrió traslado de las excepciones planteadas a la parte actora, quien guardó silencio.

Por lo anterior, trabada la Litis en debida forma; procede el Despacho a impartir el trámite procesal previsto en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa en su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101² y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De tal forma, y en atención a lo previsto en el artículo 13 del CGP que establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; se dispone **i)** a agotar la etapa de excepciones previas en los términos antes señalados y **ii)** a convocar a las partes, a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

i) Excepciones previas planteadas por la parte demandada:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda; se advierte que la entidad demandada planteó como medios exceptivos, los de “No opera indemnización moratoria en el caso concreto por no existir negligencia ni mala fe del empleador, la demandante no ostentaba la calidad de empleada pública, las pretensiones de sanción moratoria e indexación son excluyentes y la genérica”; los cuales no tienen el carácter de excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

Razón por la cual, se declara agotada esta etapa procesal.

ii) Audiencia inicial:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Se incorpora escrito de contestación de la demanda, presentado por la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño dentro de la oportunidad legal.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, por las razones antes mencionadas.

Tercero: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 8:30 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO portador de la T.P. No. 190.033 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Sagrado Corazón de Briceño, en los términos del poder a él conferido y que obra a folios 115-122 del expediente físico.

Quinto: Allegado memorial de renuncia al poder (arc. 01-03 Ex.D), por parte del antes mencionado; se dispone su ACEPTACIÓN en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

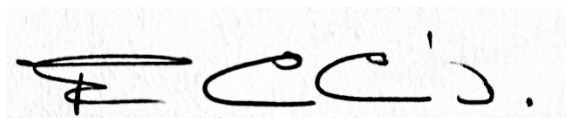
En consecuencia, se requiere a la entidad accionada para que provea la designación de un nuevo mandatario judicial.

Sexto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: kristinagiraldo@hotmail.com ;
kristinaforero@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionjudicial@eseelsagradocorazonbriceno.gov.co ;
brichs01@edatel.net.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 1 DE JULIO DE 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00 147 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elida del Socorro Bedoya Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	413
Asunto	Admite demanda

La parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal (exp. virtual, núm. 09), al identificar claramente el acto administrativo sobre el cual solicita se declare la nulidad parcial - resolución Nro. 201950042598 del 25 de abril de 2019 -, el cual fue objeto de recursos; por lo tanto, conforme a lo estipulado en el artículo 163 del CPACA, se entiende demandado el acto que lo resuelve, que en este caso es el acto ficto.

De igual forma, aclaró lo que respecta al restablecimiento del derecho encaminado a el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, allega nuevo poder con el lleno de los requisitos exigidos y corrió traslado del memorial de subsanación a la contraparte.

Teniendo en cuenta entonces que la parte actora subsanó los defectos de los que adolecía la demanda y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora MARÍA ELIDA DEL SOCORRO BEDOYA VASQUEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto³: alcalavilla@yahoo.com.co .En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

³ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

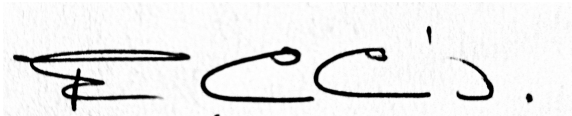
mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada YELY ANDREA VILLA LÓPEZ portadora de la Tarjeta Profesional N° 166.581 del C.S.J., con dirección de correo electrónico alcalavilla@yahoo.com.co, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 09, pág. 3.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)

En la fecha y para todos los efectos informo señora juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de junio de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto del día 25 del mismo mes. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y a la ANDJE (agencia@defensajuridica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00 189 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Serna Santamaría
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	411
Asunto	Admite demanda

Si bien la titular de este Despacho ha tenido la posición de declararse impedida en los asuntos como el que se debate en este proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha proferido tres decisiones que han declarado infundado el impedimento en los casos en que se demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procesos que se tramitan en este Despacho con radicado (2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano; en consecuencia se modifica la postura en estos casos, para conocer los procesos en los que se demande a dicha entidad y se solicite el reconocimiento de la bonificación, como es este el caso.

Advierte el Despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en:

1) el oficio No DS-SRANOC-GSA-28 No, 001491 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia solicita que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, entre otros, el pago a cargo de la entidad demandada, del monto total que corresponda a las prestaciones sociales por concepto de "Bonificación Judicial", desde el desde el 13 de abril de 2018 hasta el año 2021, y los años siguientes hasta que siga ocupando el mismo cargo similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante dicho lapso de tiempo; vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, aporte a cesantías y demás prestaciones sociales que le correspondan como servidor público al servicio de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8 de la

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señora LUISA FERNANDA SERNA SANTAMARÍA, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP–, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: cafesanta@hotmail.com, último que coincide con el indicado en el poder y la demanda, e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 019-2021-00189 00
deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

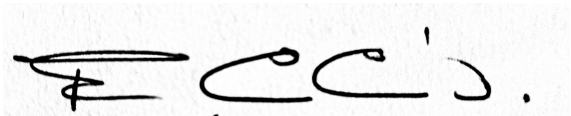
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA portador de la Tarjeta Profesional N° 132.513 del C.S.J., con dirección de correo electrónico cafesanta@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 03.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

En la fecha y para todos los efectos informo señora juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de junio de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto del día 28 del mismo mes. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y a la ANDJE (cesar.mendez@defensajuridica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, constancia que obra en el numeral 02, pág. 36 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00192 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yomaira del Carmen Ríos Galeano
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	412
Asunto	Admite demanda

Si bien la titular de este Despacho ha tenido la posición de declararse impedida en los asuntos como el que se debate en este proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha proferido tres decisiones que han declarado infundado el impedimento en los casos en que se demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procesos que se tramitan en este Despacho con radicado (2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano; en consecuencia se modifica la postura en estos casos, para conocer los procesos en los que se demande a dicha entidad y se solicite el reconocimiento de la bonificación, como es este el caso.

Advierte el Despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en el oficio No. DS-SRANOC-GSA 28-000688 del 11de marzo de 2021, mediante la cual se negó la petición de solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia solicita que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, entre otros, el pago a cargo de la entidad demandada, del monto total que corresponda a las prestaciones sociales por concepto de "Bonificación Judicial", desde el año 2018 hasta el año 2021, y los años siguientes hasta que siga ocupando el mismo cargo similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante dicho lapso de tiempo; vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y demás prestaciones sociales que conforme a la ley le correspondan como servidor público al servicio de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8 de la

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señora YOMAIRA DEL CÁRMEN RIOS GALEANO, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP–, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: hernanmejiah@gmail.com, el cual coincide con el indicado en el poder y la demanda, e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 019-2021-00192 00
deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

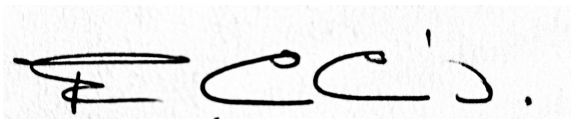
SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado HERNAN ANTONIO MEJÍA HENAO portador de la Tarjeta Profesional N° 153.860 del C.S.J., con dirección de correo electrónico hernanmejia@gmail.com , como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 12.

La demandante Yomaira del Carmen Ríos Galeano, refiere el siguiente correo electrónico para efectos de notificación yomayra2020@gmail.com

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)